

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. CONCLUSIONES

8.1 Como hemos observado antes, la cuestión central de la reclamación formulada por el Brasil en la presente diferencia ha sido objeto de abundantes litigios en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC. Esta cuestión fundamental es la relativa a la forma en que el Acuerdo Antidumping (y el artículo VI del GATT de 1994) define el "dumping": ¿se trata de un concepto que se refiere al comportamiento global de un exportador en materia de fijación de precios que solo puede evaluarse en relación con el "producto en su conjunto", o puede concebirse y evaluarse también sobre la base de transacciones específicas? Aunque la respuesta a esta pregunta es fundamental y reviste una importancia decisiva para el funcionamiento del Acuerdo Antidumping, la evaluación que hemos hecho de los argumentos de las partes y de la jurisprudencia pertinente nos ha llevado a la conclusión de que no hay una *única* respuesta. La falta objetiva de claridad acerca de esta cuestión, reconocida también en cierta medida por el Órgano de Apelación²⁹⁵ hace que sean legítimas las posiciones de ambas partes. No obstante, el Órgano de Apelación ha constatado sistemáticamente que solo hay lugar para una interpretación admisible de "dumping"; y por las importantes razones sistémicas que hemos expuesto antes²⁹⁶, hemos decidido atenernos a esa interpretación y llegar a las conclusiones finales que se exponen en el presente informe. No obstante, deseamos subrayar una vez más que todos los Miembros tienen un claro interés sistémico en que se encuentre cuanto antes una solución duradera a la controversia sobre la "reducción a cero". A este respecto, señalamos que los Miembros no han tratado solo de resolver la cuestión de la "reducción a cero" mediante el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, sino que están tratando de abordarla mediante negociaciones en el Grupo de Negociación sobre las Normas en el contexto del Programa de Doha para el Desarrollo.²⁹⁷

8.2 Basándonos en las constataciones expuestas en las secciones precedentes del presente informe, concluimos que el Brasil *ha establecido*:

- a) que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al usar la "reducción a cero simple" para determinar los promedios ponderados de los márgenes de dumping (utilizados para fijar los tipos de depósito en efectivo) y los tipos de liquidación para importadores específicos de Cutrale y Fischer en los exámenes administrativos primero y segundo realizados en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja; y
- b) que la "continuación del uso" de la "reducción a cero" por los Estados Unidos en procedimientos tramitados en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

8.3 Por último, a la luz de las constataciones que hemos expuesto en el párrafo 8.2, nos abstenemos, basándonos en el principio de economía procesal, de formular constataciones con respecto a las alegaciones formuladas por el Brasil:

²⁹⁵ Véase, en particular, la Opinión concordante de un miembro del Órgano de Apelación en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 304-313.

²⁹⁶ Véanse, *supra*, los párrafos 7.132-7.135.

²⁹⁷ Véanse por ejemplo los Proyectos de textos refundidos del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC presentados por el Presidente, 30 de noviembre de 2007, TN/RL/W/213 y los Nuevos proyectos de textos refundidos del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC presentados por el Presidente, 19 diciembre 2008, TN/RL/W/236. Señalamos también que el párrafo 9 del artículo 3 del ESD estipula que sus disposiciones "no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC".

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

- a) al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, en relación con el supuesto uso de la "reducción a cero simple" por los Estados Unidos en los exámenes administrativos primero y segundo realizados en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja; y
- b) al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en relación con la "continuación del uso" de la "reducción a cero" por los Estados Unidos en procedimientos tramitados en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja.

B. RECOMENDACIÓN

8.4 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, concluimos que, en la medida en que han actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Brasil.

8.5 Recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias solicite a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.
